

## **LA DIVERSIDAD LEGISLATIVA CIVIL EN NUESTRO ACTUAL ESTADO PLURINACIONAL**

Por L. Javier de Almansa Moreno-Barreda

Partiendo de los conceptos de nacionalidad, como acervo cultural común de los ciudadanos que residen en un determinado territorio (lengua común, Derecho, etc.) y de Estado, como entidad político-administrativa, nuestra Constitución de 1978, tras reconocer la autonomía política de la nacionalidades y regiones, en su artículo 148 sienta el principio general de la competencia exclusiva del Estado sobre la legislación civil. Pero al mismo tiempo permite, como una manifestación de la citada autonomía política, que aquellas CCAA que tuvieran un Derecho Foral o especial cuando entró en vigor la Constitución puedan legislar sobre el mismo, para evitar que quedara obsoleto. Así se permite que los Parlamentos Autonómicos legislen sobre la “conservación, modificación y desarrollo” de los Derechos Forales allí donde existan.

Nada más publicarse la Constitución surgió la duda de si las CCAA con competencia en materia de Derecho Civil podían ampliarlo regulando materias que habían estado ausentes del acervo jurídico foral. Esta duda pareció despejarse cuando las CCAA llamadas “históricas” reformaron sus Compilaciones Forales para adaptarlas al texto constitucional.

Sin embargo, la realidad ha sido bien distinta, puesto que, si bien tradicionalmente los Derechos Forales contenían especialidades sobre Familia, Patrimonio y Sucesiones, en la actualidad la normativa civil autonómica versa sobre casi todas las materias del Derecho Civil, puesto que junto al Derecho Civil compilado se ha producido un fenómeno de legislación especial no compilada. A ello se suma que sobre la base de otros títulos competenciales distintos del artículo 149.1.8.<sup>a</sup> de la Constitución Española las CCAA han aprobado “normas civiles” (como, por ejemplo, en materia de explotaciones familiares agrarias sobre la base de las competencias en agricultura).

*αλεττηεια*

La fuerza expansiva del Derecho Foral frente al Derecho Común ha llevado a algunas CCAA como la de Cataluña a abordar la ingente tarea de aprobar un Código Civil completo para Cataluña con vocación omnicomprendensiva de abarcar el Derecho Civil aplicable en el territorio de la Comunidad.

En definitiva, se ha pasado de un sistema de competencia exclusiva del Estado sobre la legislación civil con respeto de los Derechos Forales, a un sistema inverso de competencia exclusiva de las CCAA sobre sus Derechos Forales con respeto de la legislación civil básica, es decir, la relativa a las formas del matrimonio, ordenación de Registros e Instrumentos Públicos, bases de las obligaciones contractuales, aplicación y eficacia de normas jurídicas, normas conflictuales y fuentes del Derecho con sujeción en este último caso al sistema de fuentes previsto en cada Derecho Foral.

Este giro copernicano viene refrendado por el artículo 129 de la Ley 6/2006, de 19 de julio, por la que se reforma el Estatuto de Autonomía de Cataluña cuando establece que “corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de Derecho Civil, con la excepción de las materias que el artículo 149-1.8.<sup>a</sup> de la Constitución atribuye en todo caso al Estado”.

Por otra parte, la expansión de un Derecho Civil no ya Foral sino autonómico se puede producir por la vía del reconocimiento a las CCAA, a través de sus Estatutos, de la posibilidad de legislar sobre figuras jurídico-privadas que sean necesarias para el ejercicio de sus competencias, tal y como se puede observar en el artículo 47.5 de la propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Andalucía. Con tal previsión la Comunidad Autónoma de Andalucía podrá legislar sobre cualquier institución de Derecho Civil siempre que se justifique que es necesaria para ejercer una competencia que le esté reconocida, como puede ser el urbanismo y la ordenación del territorio.

αλετηρεια

**LA DIVERSIDAD LEGISLATIVA CIVIL  
EN NUESTRO ACTUAL ESTADO PLURINACIONAL**

L. JAVIER DE ALMANSA MORENO-BARREDA  
ατα/0-2006/ Págs. 42 a 45

En principio el hecho de que se haya aumentado o se pueda seguir aumentando la diversidad legislativa civil no plantea problemas por sí, máxime si las Comunidades Autónomas se atienen a la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional sobre el particular.

Sin perjuicio de lo anterior, en un estudio más profundo cabe apreciar que si aumenta la tendencia a la diversidad legislativa entre las CCAA puede crearse inseguridad jurídica y económica, con lo que se debilita la cohesión territorial y no olvidemos que el principio de cohesión territorial también está reconocido por el artículo 2 de la Constitución Española cuando hace referencia a la solidaridad entre las CCAA.

Así, por ejemplo, cuando la Ley 10/1998 del Parlamento Catalán en su artículo 34 regula los derechos sucesorios en las uniones civiles considerando como heredero legitimario al “convivente o pareja de hecho estable” viene a introducir una importante novedad en el Derecho Civil Español, que no le afecta sólo al Derecho aplicable en Cataluña, sino al sistema jurídico-civil del conjunto del Estado, sobre todo si se tiene en cuenta que toda la regulación de las legítimas que contienen tanto el Código Civil como los Derechos Forales se basa en el parentesco del legitimario con el causante; parentesco que no existe entre los miembros de una unión civil. Hay que hacer notar que es precisamente el parentesco, es decir, la necesidad de ayuda entre los parientes o miembros de una misma familia, lo que fundamenta el límite a la libertad de testar que supone un sistema de legítimas.

Otro ejemplo de dicha inseguridad jurídica con repercusiones importantes en el ámbito económico se ha producido con la regulación por el Libro 3.º del Código Civil de Cataluña de cuestiones relativas a la propiedad horizontal, materia esta que no ha tenido ningún antecedente en el Derecho Foral catalán y cuya regulación puede crear dificultades en la aplicación de la norma, al no existir en la tradición jurídica catalana ni en la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña elementos que ayuden en la labor interpretativa.

*αλεττηεια*

**LA DIVERSIDAD LEGISLATIVA CIVIL  
EN NUESTRO ACTUAL ESTADO PLURINACIONAL**

L. JAVIER DE ALMANSA MORENO-BARREDA  
ατα/0-2006/ Págs. 42 a 45

Finalmente, la tendencia expansiva del Derecho Foral ha llegado hasta el punto de pretender resolver conflictos de Derecho interregional, cuestión claramente reconocida en la Constitución como competencia exclusiva del Estado. Así, todas las cuestiones relativas al estatuto personal (capacidad, filiación, derechos y deberes de familia, sucesión mortis-causa, etc.) están, por virtud del artículo 16 del Código Civil Español, vinculadas al punto de conexión de la vecindad civil y es por ello que cualquier norma contenida en una legislación autonómica que pretenda regular qué ciudadanos tienen una u otra vecindad civil sería claramente inconstitucional. Piénsese, además, que se podrían crear situaciones de doble vecindad civil o de ausencia de vecindad civil que romperían la unidad de Derecho que debe existir en todo Estado.

Así lo ha declarado el Tribunal Constitucional en sentencia 156/1993, sobre el artículo 2º, párrafo 1, y 52 del Texto Refundido de la Compilación de Derecho Civil de las Islas Baleares.

Por ello, hay que considerar claramente inconstitucionales el artículo 5 de la Ley de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, cuando dispone que “la adquisición, conservación, pérdida y recuperación de la condición civil foral de navarro se registrará por lo establecido en la Compilación del Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra”, y los artículos 12 al 16 de la Ley del País Vasco 3/1992, sobre Derecho Civil Foral del País Vasco, ya que la Constitución Española es el vértice de la pirámide de la jerarquía normativa del Estado Español y toda ley vigente en España tiene que ajustarse a la misma.

Esperemos finalmente que el Tribunal Constitucional, cuando entre a conocer sobre el recurso presentado por el Defensor del Pueblo contra el Estatuto de Autonomía de Cataluña, aclare cuál es el alcance de la competencia de los Parlamentos Autonómicos para legislar sobre Derecho Civil.

L. Javier de Almansa Moreno-Barreda

*αλεττηεια*